



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 153

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                      |
| Demandante       | Margarita Rosa Vélez Saldarriaga                            |
| Demandado        | Municipio de Río Nero Antioquia                             |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2019 00473 00                            |
| Asunto           | Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar. |

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y dar impulso procesal.

### ANTECEDENTES

De conformidad con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, y del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- procede el Juzgado a resolver sobre las solicitudes de prueba de las partes, a fijar el litigio y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Se precisa advertir que las excepciones propuestas por parte de la entidad demandada solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y en el artículo 100 del CGP**, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

### CONSIDERACIONES

1. En relación con las solicitudes de prueba se tiene lo siguiente:

**1.2.** Frente a la prueba documental los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP establecen que el Juez debe abstenerse de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición, normas que son aplicables en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que definió en cuanto al régimen probatorio que lo no previsto expresamente en dicha ley, se regularía por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Bajo este entendimiento dichos preceptos normativos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o

creadas<sup>1</sup> y por tanto no se practican sino que se incorporan al proceso; por ende si el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas previamente, esto es, arrimar directamente o por medio de petición, la prueba requerida, el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporará al proceso la debidamente aportada.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: *“La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En consonancia con estos razonamientos la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: *“en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición”*<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente la totalidad de la prueba documental en su poder que se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición, no así aquella que por su naturaleza, custodia, elaboración o porque pese a solicitarla no fue entregada, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Acorde con los razonamientos precedentes se observa en el *sublite* que la parte demandante solicita oficiar a la Secretaría de Desarrollo Territorial del Municipio de Rionegro para que remita la siguiente información.

*(i) Indicar si de acuerdo con el diseño definitivo que se ejecuta para la obra 20 “Mall Complex – Torres del Aeropuerto José María Córdova” y la obra 21 de valorización identificada como “Universidad de Medellín – Flores Canaan” el trazado de la(s) misma(s) es igual al trazado ejecutado con ocasión del contrato 4600008796 del 18 de octubre de 2018 celebrado por el Departamento de Antioquia.*

---

<sup>1</sup> “D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez.

El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso”. Azula Camacho, Jaime (2016) “Manual de Derecho Procesal”, Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.

<sup>2</sup> CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

No se avizora dentro del plenario que el apoderado de la parte demandada hubiera eleveado petición con el objetivo de dar alcance a la misma máxime en tratándose de un órgano adjunto a la municipalidad que representa, con lo cual se reitera el deber de arrimar directamente o por medio de petición la prueba requerida por la parte interesada, toda vez que tal y como se indicó el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporara al proceso la debidamente aportada con atención a los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, en ese sentido no se accede a lo solicitado más aún cuando no se evidencia su pertinencia, conducencia e importancia dentro del proceso.

De otro lado, respecto a la prueba testimonial es oportuno referir que la ley exige el cumplimiento de unos requisitos formales previo a definir si se decreta o no, esto es, indicar *“el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”* (art. 212 CGP), carga insoslayable para el interesado y cuya omisión acarre la negación de la prueba, pues así se deriva del artículo 213 del CGP *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*.

En el caso concreto se tiene que el Municipio de Rionegro en la contestación de la demanda solicita el testimonio de las siguientes personas:

*1. Dr Juan Guillermo Gómez Roldan ingeniero civil. La persona declarara sobre los hechos de la demanda y su respuesta en especial sobre los componentes de la memoria técnica, los aspectos técnicos del proyecto de valorización, la aplicación del sistema y el método, entre otros. (...)*

*2. Ingeniero Andrés Felipe Moreno Vásquez profesional Universitario G1 de la Secretaria de Desarrollo Territorial de Rionegro. Antioquia. Esta persona declarara sobre los hechos de la demanda y su respuesta, en especial sobre la ejecución de las obras con ocasión del proyecto de valorización y las que ejecuta el Departamento de Antioquia en el municipio de Rionegro. (...)*

*3. Ingeniero Juan Fernando Valencia profesional adscrito a la Secretaria de Desarrollo Territorial de Rionegro. Antioquia. Esta persona declarara sobre los hechos de la demanda y su respuesta, en especial sobre la ejecución de las obras con ocasión del proyecto de valorización y las que ejecuta el Departamento de Antioquia en el municipio de Rionegro. (...)*

De conformidad con los razonamientos expuestos es claro que el ente territorial cumplió la carga procesal impuesta por el art. 212 del CGP para solicitar la prueba testimonial, pues indicó los hechos sobre los cuales declararían los testigos y donde podían ser contactados.

Sin embargo, el Despacho denegará su práctica porque la declaración de los ingenieros sobre aspectos técnicos, presupuestarios y de ejecución de obras relacionadas con el cobro de valorización devienen superfluas y poco útiles para resolver la controversia sobre la nulidad de los actos administrativos que impusieron al actor la contribución de valorización respecto de los inmuebles de su propiedad, pues sus dichos poco o nada aportarían a la discusión sobre su legalidad dado que es la motivación vertida en ellos y sus antecedentes los que deben dar cuenta de este aspecto. Sumado a lo anterior, con la contestación de

la demanda se aportaron informes sobre los cuales versarían las declaraciones de los testigos, documentos que cumplen con la misma finalidad acreditante, por lo que la prueba testimonial se torna inútil por reiterativa al obrar ya la prueba documental en el proceso.

En todo caso si el Juzgado llega a estimar necesaria su práctica más adelante así lo dispondrá oficiosamente, de igual manera en relación a la solicitud de oficiar a la Secretaria de Desarrollo Territorial del Municipio de Rionegro Antioquia. Por lo demás el Juzgado procederá con la incorporación de la prueba documental debidamente allegada por los intervinientes.

4. Así las cosas y correspondiendo la demanda a un asunto donde no se requiere el decreto o la práctica de pruebas y obrar en el proceso con las que se considera es posible dictar una sentencia de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se fija el litigio en los siguientes términos.

**Debe determinar el Juzgado si debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados por configurarse las causales de ilegalidad de falsa motivación, falta de competencia, violación al derecho de defensa y audiencia e infracción de las normas en que debe fundarse y como consecuencia se deberá resolver si es procedente declarar que la parte demandante no tiene la obligación de pagar la contribución de valorización en los términos indicados en la Resolución No. 939 del 16 de octubre de 2018 expedida por la demandada, a su vez si se debe cancelar en favor de la demandante las sumas de dinero por concepto de la tasación junto con los intereses que correspondan.**

4. Finalmente, el Juzgado considera que, no hay pruebas por practicar y al obrar en el expediente la pertinente para resolver la controversia, de conformidad con el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, no es necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 ibídem. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erqllwxvr-eIEkoJTk4wp9cYBoBC6v91M7RKOs2Blm4bKUw?e=eeOj64](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erqllwxvr-eIEkoJTk4wp9cYBoBC6v91M7RKOs2Blm4bKUw?e=eeOj64)

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un

nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero:** Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada así:

*-Parte demandante:*

*Las pruebas enlistadas a folio 26 de la demanda y que reposan en los folios 30 a 245 del cuaderno físico, que obra escaneada en el expediente digital.*

*-Parte demandada:*

*Las pruebas enlistadas en las páginas 20 del documento denominado 13RespuestaDemanda y 2-3 del documento denominado 45RespuestaReformaDemanda del expediente digital y que se anexan en el mismo en los archivos 14 a 89.*

**Segundo:** Negar la prueba por informe y testimonial solicitada por la parte demandada.

**Tercero: FIJAR** el litigio del proceso en los siguientes términos.

**Debe determinar el Juzgado si debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados por configurarse las causales de ilegalidad como falsa motivación, falta de competencia, violación al derecho de defensa y audiencia e infracción de las normas en que debe fundarse y como consecuencia se deberá resolver si es procedente declarar que la parte demandante no tiene la obligación de pagar la contribución de valorización en los términos indicados en la Resolución No. 939 del 16 de octubre de 2018 expedida por la demandada, a su vez si se debe cancelar en favor de la demandante las sumas de dinero por concepto de la tasación junto con los intereses que correspondan.**

**Cuarto:** Correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9e41b3c877b7e6e0a67e9c7e7d9500aae592e5b34e3001fae2feda744b7ca92**

Documento generado en 04/03/2021 10:40:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/>En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/>Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 071

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de Control | Reparación directa  |
| Demandante       | María Doralba del Socorro Muñoz   |
| Demandado        | Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2020 00296 00   |
| Asunto           | Resuelve recurso  |

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuestos por la parte demandada –EPM - contra el auto del 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante el escrito de inconformidad, la parte recurrente, solicita se reponga la decisión adoptada por este juzgado de admitir el presente medio de control y en consecuencia se rechace la demanda, exponiendo como razones que sustentan el recurso que:

Para las Empresas Públicas de Medellín, la demanda no se presentó dentro de la oportunidad legal establecida en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Hace el conteo del término para el caso concreto expone el siguiente recuadro:

|   |            |
|---|------------|
| Fecha ocurrencia de los hechos  | 12/05/2018 |
| Inicio cómputo término de caducidad                                   | 13/05/2018 |
| Fecha inicial de caducidad  | 13/05/2020 |
| Suspensión caducidad – Decreto 564/20                                 | 16/03/2020 |
| Terminación suspensión caducidad – Decreto 564/20                     | 30/06/2020 |
| Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión       | 58         |
| Fecha final configuración caducidad                                   | 27/08/2020 |
| Fecha presentación solicitud de conciliación – suspensión caducidad - | 25/08/2020 |
| Días restantes para que se configurara la caducidad                   | 2          |
| Audiencia de conciliación o expedición constancia                     | 26/10/2020 |
| Configuración caducidad   | 28/10/2020 |
| Presentación demanda  | 25/11/2020 |

EPM considera que no le asiste razón a la parte demandante cuando precisa que se trata de un daño continuado y que debe tenerse en cuenta además la suspensión de términos judiciales en virtud de los acuerdos CSJANTA 20-80 y CSJANTA 20-87 entre los días 13 a 26 de julio, entre el 31 de julio al 03 de agosto y entre el 07 al 10

de agosto de 2020, pero que esa suspensión no puede tenerse en cuenta porque dichas suspensiones no tienen como fundamento normativo el Decreto 564 de 2020, debiéndose contar los términos según el CGP y la Ley 4 de 1913.

Para EPM, en el asunto que se debate hay ausencia de daño continuado y según lo señalado por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, para efectos de la caducidad, el cómputo debe iniciar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de que cesen los efectos o consecuencia producidos por este, citando para el efecto la providencia del 11 de diciembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Antioquia en el radicado 05001333301820190032501 y las sentencias del Consejo de Estado del 31 de julio de 2019 expediente 68001-23-33-000-2017-01257-01 (63503) M.P. Alberto Montaña Plata y del 02 de agosto de 2019 con radicado 76001-23-33-000-2003-02005-02 (46438) M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Por lo anterior solicita al juzgado reponer la decisión y en su lugar proceder con el rechazo de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por EPM, prescindiendo del traslado por secretaría al haberse acreditado el envío simultaneo de los escritos de reparo a las demás partes procesales según obra en los documentos electrónicos "29ConstanciaRecepcionEpm".

EPM estima que la demanda se presentó por fuera del término de 2 años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ende que el juzgado debió rechazar la demanda.

Sobre los términos de caducidad en la reparación directa, la Ley 1437 de 2011, en el art164, literal i, establece un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Sin embargo, este fenómeno procesal no se presenta claro en todos los eventos, por lo que en torno a la definición de la caducidad en las etapas procesales previas a la sentencia, el Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011<sup>1</sup> (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que **en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.**

En el caso concreto, el Juzgado encuentra que el proceso apenas está en su etapa inicial y no se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir una decisión definitiva frente a la caducidad, motivo por el que se estima pertinente garantizar en este caso, el acceso a la administración de justicia con la finalidad de agotar el debate jurídico y probatorio, para que se pueda decidir con certeza si operó o no la caducidad.

Obsérvese que según EPM la fecha de ocurrencia de los hechos fue el 12 de mayo de 2018, pero para la parte demandante el daño no fue desde esa fecha, sino que tuvo una continuidad de 5 meses como consecuencia de un único hecho inicial y por ende el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos y hasta no culminarse la alerta roja decretada, los habitantes del corregimiento del Doce no habían podido evidenciar todas sus pérdidas.

Como se aprecia, los argumentos de la parte actora y los argumentos de la parte recurrente, deberán ser analizados con todo el material probatorio que se allegue a la actuación, lo que no puede hacerse en esta etapa temprana del proceso y por esta razón en estos casos debe prevalecer el acceso a la administración de justicia como lo sostuvo el Consejo de Estado en la cita jurisprudencia que acaba de exponerse.

Así las cosas, al no contarse con suficientes elementos de convicción que permitan predicar con certeza la caducidad, el Juzgado no repondrá su decisión y dejará su

---

<sup>1</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Auto de 5 de septiembre de 2016, exp.57625.

definición para las etapas posteriores, bien sea en la resolución de excepciones previas o en la sentencia, luego de surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso.

Finalmente, dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 16 de diciembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARÍA ADELAIDA MOLINA GONZÁLEZ con T.P. 254.726 del C.S. de la J. para representar a EPM, en los términos del poder allegado.

**TERCERO. PRECISAR** a las partes que el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d772d6def04eb4ec6b3d3fc4faee2751a6cb8bbcfddd9d72c33092744540837c**

Documento generado en 04/03/2021 10:39:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 070

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de Control | Reparación directa  |
| Demandante       | Liliana Patricia Herron Chavarría y otra                                |
| Demandado        | Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2020 00315 00   |
| Asunto           | Resuelve recurso  |

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes demandadas – municipio de Medellín y EPM - contra el auto del 15 de enero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante el escrito de inconformidad, las partes demandadas antes señalada, solicitan se reponga la decisión adoptada por este juzgado de admitir la demanda y en consecuencia se rechace la demanda, exponiendo como razones que sustentan el recurso que:

#### Argumentos Municipio de Medellín:

Hace referencia al numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 concluye que *“el término de caducidad se empieza a contar a partir del acaecimiento del hecho u omisión causante del daño, o de cuando la parte demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior. Tenemos que en el presente caso el hecho generador del daño, se produjo el día 12 de mayo de 2018 cuando, tal como se indica en los hechos de la demanda, algunos sectores ribereños vecinos del río Cauca tuvieron que ser evacuados de inmediato, entre ellos las personas que vivían en el Corregimiento del Doce del Municipio de Taraza, como la parte demandante; lo que se produjo como consecuencia del taponamiento de uno de los túneles de desviación de las aguas del río en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango”*.

Precisa además que de conformidad con la certificación emitida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres / el Departamento de Prevención de Desastres de la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Tarazá se encontró en riesgo de alerta roja desde el 12 de mayo de 2018, fecha en la que se desarrolló la primera emergencia de 2018 y que se mantuvo hasta el 19 de junio de 2018.

El municipio de Medellín difiere de los argumentos de la parte demandante y señala que no le asiste razón a la parte demandante cuando indica que para el tema de la caducidad de la acción se está en presencia de un hecho continuado; pues esta teoría NO tiene aplicación en el presente caso, toda vez que, tal como lo ha indicado en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado, es diferente el daño continuado a la

prolongación de los efectos en el tiempo, citando para el caso la sentencia el 13 de diciembre de 2017, expediente 43385.

Bajo el anterior argumento concluye que en el presente caso se está ante unos perjuicios que posiblemente se prolongaron en el tiempo, pero que surgieron con la constatación de un solo hecho o acto dañoso, de una sola causa, en este caso la evacuación de las viviendas (12 de mayo de 2018) y/o el levantamiento de la alerta roja (19 de junio de 2018), que permitió el regreso a las viviendas.

Por lo anterior indica textualmente que *“el hecho generador del daño, se produjo el día 12 de mayo de 2018 y/o el 19 de junio de 2018, motivo por el que el plazo máximo para demandar venció el 13 de mayo de 2020 y/o el 20 de junio de 2020, dada la suspensión de términos hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, la demanda debió presentarse el 1 de julio de la misma anualidad y como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos el 7 de octubre de 2020, no interrumpió el término de caducidad, pues ya había ocurrido dicho fenómeno antes de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial; no existiendo ninguna duda en cuanto a que el medio de control de reparación directa ha caducado”*

### Argumentos Epm:

Al igual que lo señalado por el municipio de Medellín, para las Empresas Públicas de Medellín, la demanda no se presentó dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 164 del CPACA.

Haciendo el conteo del término para el caso concreto expone el siguiente recuadro:

|   |            |
|---|------------|
| Fecha ocurrencia de los hechos                                  | 12/05/2018 |
| Inicio cómputo término de caducidad                             | 13/05/2018 |
| Fecha inicial de caducidad                                      | 13/05/2020 |
| Suspensión caducidad – Decreto 564/20                           | 16/03/2020 |
| Terminación suspensión caducidad – Decreto 564/20               | 30/06/2020 |
| Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión | 58         |
| Fecha final configuración caducidad                             | 27/08/2020 |
| Fecha de presentación solicitud de conciliación                 | 14/10/2020 |
| Fecha de presentación demanda                                   | 04/12/2020 |

En igual sentido, EPM considera que no le asiste razón a la parte demandante cuando precisa que se trata de un daño continuado y que debe tenerse en cuenta además la suspensión de términos judiciales en virtud de los acuerdos CSJANTA 20-80 y CSJANTA 20-87 entre los días 13 a 26 de julio, entre el 31 de julio al 03 de agosto y entre el 07 al 10 de agosto de 2020, pero que esa suspensión no puede tenerse en cuenta porque dichas suspensiones no tienen como fundamento normativo el Decreto 564 de 2020, debiéndose contar los términos según el CGP y la Ley 4 de 1913.

Para EPM, en el asunto que se debate hay ausencia de daño continuado y según lo señalado por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, para efectos de la caducidad, el cómputo debe iniciar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de que cesen los efectos o consecuencia producidos por este, citando para el efecto la providencia del 11 de diciembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Antioquia en el radicado 05001333301820190032501 y las sentencias del Consejo de Estado del 31 de julio de 2019 expediente 68001-23-33-000-2017-01257-01 (63503) M.P. Alberto Montaña Plata y del 02 de agosto de 2019 con radicado 76001-23-33-000-2003-02005-02 (46438) M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Por lo anterior solicita al juzgado reponer la decisión y en su lugar proceder con el rechazo de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el municipio de Medellín y EPM, prescindiendo del traslado por secretaría al haberse acreditado el envío simultaneo de los escritos de reparo a las demás partes procesales según obra en los documentos electrónicos “29ConstanciaRecepcionMunicipioMedellin” y “33ConstanciaRecepcionEpm”

Coinciden en sus argumentos el municipio de Medellín y EPM en que la demanda **se presentó por fuera del término de 2 años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ende que el juzgado debió rechazar la demanda.**

Sobre los términos de caducidad en la reparación directa, la Ley 1437 de 2011, en el art164, literal i, establece un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Sin embargo, este fenómeno procesal no se presenta claro en todos los eventos, por lo que en torno a la definición de la caducidad en las etapas procesales previas a la sentencia, el Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro

del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011<sup>1</sup> (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que **en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.**

En el caso concreto, el Juzgado encuentra que el proceso apenas está en su etapa inicial y no se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir una decisión definitiva frente a la caducidad, motivo por el que se estima pertinente garantizar en este caso, el acceso a la administración de justicia con la finalidad de agotar el debate jurídico y probatorio, para que se pueda decidir con certeza si operó o no la caducidad.

Si bien es cierto, tanto EPM como el municipio de Medellín coinciden en que la fecha de ocurrencia de los hechos fue el 12 de mayo de 2018, para la parte demandante el daño no fue desde esa fecha, sino que tuvo una continuidad de 5 meses como consecuencia de un único hecho inicial y por ende el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos y hasta no culminarse la alerta roja decretada, los habitantes del corregimiento del Doce no habían podido evidenciar todas sus pérdidas.

Como se aprecia, los argumentos de la parte actora y los argumentos de las partes demandadas deberán ser analizados con todo el material probatorio que se allegue al proceso, lo que no puede hacerse en esta etapa temprana del proceso y por esta razón en estos casos debe prevalecer el acceso a la administración de justicia como lo sostuvo el Consejo de Estado en la cita jurisprudencia que acaba de exponerse.

Así las cosas, al no contarse con suficientes elementos de convicción que permitan predicar con certeza la caducidad, el Juzgado no repondrá su decisión y dejará su definición para las etapas posteriores, bien sea en la resolución de excepciones previas o en la sentencia, luego de surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Auto de 5 de septiembre de 2016, exp.57625.

Por último es menester señalar que dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de enero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada CONSTANZA CATALINA RESTREPO GIL con T.P. 127.313 del C.S. de la J. para representar al municipio de Medellín en los términos del poder allegado y a la abogada LORENA ROSA BAÑOS ROCHA con T.P. 180.439 del C.S. de la J. para representar a EPM, en los términos del poder allegado.

**TERCERO. PRECISAR** que el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e82783727b1b4f1257bb5d6aaf3b0460125463f3b27cae77cdee1f3ce947e3b**

Documento generado en 04/03/2021 10:39:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 072

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de Control | Reparación directa  |
| Demandante       | Alba Esther Elorza Jiménez  |
| Demandado        | Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2020 00338 00   |
| Asunto           | Resuelve recurso  |

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuestos por la parte demandada –EPM - contra el auto del 15 de enero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante el escrito de inconformidad, la parte recurrente solicita se reponga la decisión adoptada por este juzgado de admitir la demanda y en consecuencia se rechace esta.

Aduce Empresas Públicas de Medellín que la demanda no se presentó dentro de la oportunidad legal establecida en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Hace el conteo del término en el siguiente recuadro:

|   |            |
|---|------------|
| Fecha ocurrencia de los hechos  | 12/05/2018 |
| Inicio cómputo término de caducidad                                   | 13/05/2018 |
| Fecha inicial de caducidad  | 13/05/2020 |
| Suspensión caducidad – Decreto 564/20                                 | 16/03/2020 |
| Terminación suspensión caducidad – Decreto 564/20                     | 30/06/2020 |
| Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión       | 58         |
| Fecha final configuración caducidad                                   | 27/08/2020 |
| Fecha presentación solicitud de conciliación – suspensión caducidad - | 27/08/2020 |
| Días restantes para que se configurara la caducidad                   | 0          |
| Audiencia de conciliación o expedición constancia                     | 04/12/2020 |
| Configuración caducidad   | 05/12/2020 |
| Presentación demanda  | 17/12/2020 |

EPM considera que no le asiste razón a la parte demandante cuando precisa que se trata de un daño continuado y que debe tenerse en cuenta además la suspensión de términos judiciales en virtud de los acuerdos CSJANTA 20-80 y CSJANTA 20-87 entre los días 13 a 26 de julio, entre el 31 de julio al 03 de agosto y entre el 07 al 10 de agosto de 2020, pero que esa suspensión no puede tenerse en cuenta porque

dichas suspensiones no tienen como fundamento normativo el Decreto 564 de 2020, debiéndose contar los términos según el CGP y la Ley 4 de 1913.

Para EPM, en el asunto que se debate hay ausencia de daño continuado y según lo señalado por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, para efectos de la caducidad, el cómputo debe iniciar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de que cesen los efectos o consecuencia producidos por este, citando para el efecto la providencia del 11 de diciembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Antioquia en el radicado 05001333301820190032501 y las sentencias del Consejo de Estado del 31 de julio de 2019 expediente 68001-23-33-000-2017-01257-01 (63503) M.P. Alberto Montaña Plata y del 02 de agosto de 2019 con radicado 76001-23-33-000-2003-02005-02 (46438) M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Por lo anterior solicita al juzgado reponer la decisión y en su lugar proceder con el rechazo de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por EPM, prescindiendo del traslado por secretaría al haberse acreditado el envío simultáneo de los escritos de reparo a las demás partes procesales según obra en los documentos electrónicos "29ConstanciaRecepcionEpm"

EPM estima que la demanda se presentó por fuera del término de 2 años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ende que el juzgado debió rechazar la demanda.

Sobre los términos de caducidad en la reparación directa, la Ley 1437 de 2011, en el art164, literal i, establece un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Sin embargo, este fenómeno procesal no se presenta claro en todos los eventos, por lo que en torno a la definición de la caducidad en las etapas procesales previas a la sentencia, el Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011<sup>1</sup> (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que **en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.**

En el caso concreto, el Juzgado encuentra que el proceso apenas está en su etapa inicial y no se cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir una decisión definitiva frente a la caducidad, motivo por el que se estima pertinente garantizar en este caso, el acceso a la administración de justicia con la finalidad de agotar el debate jurídico y probatorio, para que se pueda decidir con certeza si operó o no la caducidad.

Obsérvese que según EPM la fecha de ocurrencia de los hechos fue el 12 de mayo de 2018, pero para la parte demandante el daño no fue desde esa fecha, sino que tuvo una continuidad de 5 meses como consecuencia de un único hecho inicial y por ende el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos y hasta no culminarse la alerta roja decretada, los habitantes del corregimiento del Doce no habían podido evidenciar todas sus pérdidas.

Como se aprecia, los argumentos de la parte actora y los argumentos de la parte recurrente, deberán ser analizados con todo el material probatorio que se allegue a la actuación, lo que no puede hacerse en esta etapa temprana del proceso y por esta razón en estos casos debe prevalecer el acceso a la administración de justicia como lo sostuvo el Consejo de Estado en la cita jurisprudencia que acaba de exponerse.

Así las cosas, al no contarse con suficientes elementos de convicción que permitan predicar con certeza la caducidad, el Juzgado no repondrá su decisión y dejará su

---

<sup>1</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Auto de 5 de septiembre de 2016, exp.57625.

definición para las etapas posteriores, bien sea en la resolución de excepciones previas o en la sentencia, luego de surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso.

Finalmente, dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de enero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARCELA SALDARRIAGA ZAPATA con T.P. 164.652 del C.S. de la J. para representar a EPM, en los términos del poder allegado.

**TERCERO. PRECISAR** a las partes que el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc9dab4ba5179799fddd7ec703ae7994d1858dc477cce5b8c36f5e4aee5e44a**

Documento generado en 04/03/2021 10:39:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 154

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Medio de control | Ejecutivo                      |
| Demandante       | Marta Isabel Jaramillo y otros |
| Demandado        | Municipio de Ituango           |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2020 00133 00  |
| Asunto           | Niega reposición               |

Procede el juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la entidad demandada contra el auto 539 del 29 de octubre de 2020, teniendo los siguientes

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago solicitado por los señores Marta Isabel Jaramillo Mora, Martín Alonso Jaramillo Mora y José Joaquín Jaramillo Mora, en contra del municipio de Ituango, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en el proceso con radicado 05001333102320110040500, sentencia de primera instancia proferida el 11 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, así como la sentencia 164 del 31 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Descongestión.

Teniendo para el efecto de definir el mandamiento de pago, lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia y lo correspondiente en la demanda, acápiteme de pretensiones.

Contra la providencia, dentro del término legal, el municipio de Ituango presenta recurso de reposición aduciendo que del título judicial no se desprende que respecto a los señores Marta Isabel, Martín Alonso y José Joaquín todos de apellido Jaramillo Mora se haya reconocido el pago de 50 smlmv para cada uno, sino que dicha suma se debe distribuir entre estos demandantes.

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, contra el mandamiento ejecutivo, en lo concerniente a los requisitos formales del título, procede el recurso de reposición; sin embargo, dada la naturaleza de la discusión, se advierte que lo procedente es la aplicación del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la viabilidad del recurso de reposición contra cualquier auto, siempre que no se prohíba de forma expresa.

Ahora bien, para resolver el recurso, debe quedar claro que no es la demanda, la pretensión o la solicitud que haga la parte actora la que dispone o limita la forma en que el juez ordena o dispone el mandamiento ejecutivo, por cuanto la Ley 1564 de 2012, en el artículo 430 inciso primero, de manera expresa que “el juez librerá

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, por lo que es el título ejecutivo en si la que establece los parámetros de la orden ejecutiva o mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las sentencias, el despacho asumió el valor de capital por el cual librar mandamiento de pago, en la suma total de \$53.695.833,33 para cada uno de los demandantes, correspondiendo estos la suma de \$32.217.500 por derecho propio, más \$21.478.333,33 por el *ius hereditario*, siendo aquel el que genera la controversia.

Según la sentencia de segunda instancia, tal como lo indicó este juzgado y lo informa la parte demandada, la sentencia no hizo expresa claridad en que si los 50 smlmv de condena eran para cada uno de los hermanos, o dicha suma debía subdividirse en 3 partes iguales, lo que considera la parte demandada es la verdadera conclusión a la que se debe llegar con un lectura simple y llana.

Si bien la sentencia de segunda instancia, considerando una lectura además de simple, llana y descontextualizada puede permitir tal conclusión, lo cierto es que el juez no puede quedarse en tan simple conducta y debe atender realmente a la finalidad del título y los criterios dispuestos, principalmente cuando hay una vaguedad tan simple como la que ahora se expone, puesto que la misma parte resolutive en su numeral primero de la sentencia precisa que la modificación de la primera instancia se hará de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva, que de manera expresa indica que su modificación solo se hará en lo concerniente a la declaración de falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional y penitenciario -Inpec.

Súmese a lo anterior, que también en la parte motiva se expone “Y en cuanto a los perjuicios morales, se observa que los mismos fueron reconocidos y tasados de acuerdo con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado aplicable, por lo cual, tampoco hay lugar a cambiar tal decisión. No obstante, se aclarará que éstos se liquidarán teniendo en cuenta el Salario Mínimo Legal Mensual vigente, a la ejecutoria de la sentencia de segunda Instancia”.

En este sentido y como complemento de lo antes expuesto, se tiene que la sentencia de primera instancia indicó se reconocía y condenaba “para: MARTÍN ALONSO JARAMILLO MORA, JOSÉ JOAQUÍN JARAMILLO MORA Y MARTA ISABEL JURAMILLO MORA (hermanos), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos”.

En conclusión, la parte actora de manera válida hizo un ejercicio de integración para definir las sumas a liquidar, avalando este despacho dicha interpretación, que además de compartirla es procedente dada la vaguedad y confusión que la lectura simple y llana de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia puede presentar, por lo que corresponde una integración y análisis integrador de la misma, razón por la cual en esos aceptados términos se libró el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la reposición presentada por la parte demandada contra el auto 539 del 29 de octubre de 2020 que libró mandamiento ejecutivo, por lo expuesto.

**Segundo. INICIAR** el computo de términos para el pago o la presentación de excepciones, cual sea el caso, dado en el auto recurrido, a partir del día siguiente de la presente providencia, en los términos del artículo 118 del CGP.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04915630cd81be7b0f48798d2ddee872e34bf3307e82a11b14b8976f816e61  
ba**

Documento generado en 04/03/2021 10:40:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 150

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa                                   |
| Demandante       | Doralba de Jesús Carmona Osorio                      |
| Demandado        | Instituto de Deporte y Recreación de Caldas - INDEC- |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2020 00014 00                        |
| Asunto           | Niega reposición / concede apelación                 |

Procede el juzgado a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 102 del 18 de febrero de 2021.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, así como lo procedente al decreto de pruebas solicitadas, considerando que las mismas no eran pertinentes, conducentes y no atendían a las formalidades de ley para su decreto, procedió a fijar el litigio y dar traslado para alegar de conclusión a las partes.

La providencia fue notificada por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 el 19 de febrero de 2021, presentándose por la parte actora recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia el 23 de febrero de 2021, es decir en términos para ello.

### CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, lo que elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el artículo el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de apelación, por lo que, tratándose del auto que niega el decreto de pruebas -art. 243-7 L. 1437/11-, esta decisión se tiene como apelable y susceptible del recurso de remoción.

Por tanto, en virtud del principio de ultraactividad de la ley procesal, así como lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -mod. art. 624 L. 1564/12-, dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, corresponde al juzgado hacer pronunciamiento en lo correspondiente al recurso de reposición presentado por la parte actora.

**i) Los motivos de inconformidad y el pronunciamiento del despacho.**

## 1. Sobre el traslado de la Contestación de la demanda y la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Manifiesta la parte actora que no es procedente dada las fechas confrontadas entre la presentación de la contestación de la demanda y la vigencia de la Ley 2080 de 2021, dar aplicación retroactiva de esta última a la diligencia adelantada de contestación, por lo que este juzgado no podía pretermitir los términos de traslado y negar a la parte actora que se pronunciara y solicitara las pruebas que considerara pertinentes tras el traslado de la demanda.

Respecto a este argumento el juzgado precisa que el trámite se adecuó a la Ley 2080 de 2021 a partir del auto del 18 de febrero de 2021 por cuanto ya se encontraba vigente. Ahora bien, respecto al reproche en concreto, si bien puede estar en discusión que el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, apenas estaba entrando en vigor para el 25 de febrero de 2021, día en el cual precisamente se dio el pronunciamiento por la parte demandada, lo cierto es que ya estaba en plena vigencia el Decreto 806 de 2020, la cual en el parágrafo del artículo 9 establece

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y **TRASLADOS**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

...

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

En ese orden de ideas, observado por el despacho que la parte demandada había remitido el 25 de enero de 2021, de manera simultánea a este juzgado el correo electrónico, incluyendo en el particular el [balkisvera@gmail.com](mailto:balkisvera@gmail.com), el cual corresponde expresamente a la parte actora, se tiene como cumplida la carga a partir del jueves 28 de enero de 2021 y por ello a partir de allí corrieron los términos de traslado.

Por lo expuesto, si bien no se discute la vigencia de la Ley 2080 de 2021, si se pone de presente que no se omitió o pretermitieron los términos de traslado u oportunidades a la parte actora, sino que se atendió expresamente a lo dispuesto al Decreto 806 de 2020 que estaba en rigor desde el 4 de junio de 2020.

Finalmente, se debe tener presente que ni en el original artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ni con la vigencia del Decreto 806 de 2020 ni con la Ley 2080 de 2021, se hace imperativo el traslado de la contestación de la demanda como lo reclama la parte recurrente; solo se impone el traslado de excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las cuales no se alegaron, por lo que manera expresa se precisó en el auto que no era necesario pronunciamiento y por ello tampoco el traslado, advirtiendo el

despacho que esta no es una instancia para nuevos argumentos o pruebas, sino solo con relación a las excepciones mencionadas, las que se reitera no fueron alegadas por la demandada así que por carencia de objeto y celeridad y economía procesal, no se hizo dicho traslado, como bien se advirtió en el auto que se recurre.

## **2. Sobre la negación de los testimonios solicitados con la demanda.**

La parte actora sustenta su reproche en que el despacho sin razones y fundamentos, negó la solicitud de pruebas, haciendo entender que el juzgado con un criterio meramente subjetivo lo consideró solo para los perjuicios materiales, cuando en ningún momento la parte actora los limitó y solo se refirió a perjuicios en un carácter general.

La solicitud probatoria de los testigos que realizó la parte actora en realidad se estableció en los términos de “sobre el ejercicio comercial de mi representada, en el local del I.D.E.C., su comportamiento, la manera en que fue expulsada del local y los perjuicios ocasionados”, es decir, en un amplio espectro, sobre la generalidad de los hechos y argumentos de la demanda, sin precisar como lo exige la Ley 1564 de 2012 los hechos sobre los cuales se iba a presentar pronunciamiento alguno, exigiendo la norma que se enuncie “concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Ante la ausencia de claridad y precisión de la petición de pruebas, este juzgado negó el decreto de estos testimonios, precisándose que no se atendió a un criterio subjetivo de considerar se limitarían a la prueba de perjuicios materiales, sino por el contrario, con gran claridad se le expuso a la parte actora que su negativa de decreto era precisamente porque el despacho no tenía claridad alguna sobre el objeto de la prueba, dudas y vaguedades que también se trasladarían a la parte demandada y limitarían su derecho de contradicción, sin que hablar de impedir que el despacho ejerciera su obligación de estudiar para el decreto la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, la cual se hace al momento de su decreto en los términos del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012.

El argumento entonces no es de recibo, por cuanto como se expuso en el auto recurrido, no hay claridad de los hechos sobre los cuales pretende se decreten los testimonios, precisando el juzgado que esto no se refiere solo a los perjuicios materiales, pues en el auto se explicaron que tampoco había certeza con relación a los principios que sirven de fundamento jurídico a las pretensiones y mucho menos que estos sirvan o sean útiles para probar la existencia de un contrato, sin haber claridad sobre lo concerniente a un posible incumplimiento.

## **3. De la fijación del litigio.**

La parte actora se presenta en desacuerdo con la fijación del litigio realizada por el despacho, aduciendo que el juzgado se limitó a enunciar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente, omitiendo pronunciarse sobre las pretensiones principales.

Según se observa en la fijación del litigio realizada por el juzgado, no se comparte la conclusión a la que se llega por la parte recurrente. En primer lugar en ningún momento se hizo referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en el auto no se establece que se analizará la legalidad de acto administrativo alguno y mucho menos el consecuente restablecimiento del derecho.

En segundo lugar, es claro que se avoca el conocimiento del asunto desde la perspectiva de la responsabilidad contractual y su consecuente indemnización de perjuicios, o en su lugar, a la ausencia del contrato, la posibilidad de declarar la responsabilidad y el reconocimiento de los perjuicios deprecados - extracontractual-.

Lo anterior se precisa, si bien se acepta una errada estipulación del orden de los temas a dilucidar por cuanto en primer lugar debía haberse especificado lo correspondiente a la pretensión de responsabilidad extracontractual y posteriormente la de controversias contractuales, dado que en ese orden las expuso la parte actora en su modificación de la demanda, lo cierto es que la fijación del litigio tuvo en cuenta estas dos pretensiones, correspondiendo las consecuenciales a temas que el despacho siempre englobó en el concepto de reconocimiento de indemnización, lo anterior teniendo en cuenta

#### Pretensión principal

1. Que se declare que el Instituto de Recreación y Deportes de Caldas (Ant) I.N.D.E.C., es administrativamente responsable por falla en el servicio, violación al Principio Regla del Respeto del acto propio, la Confianza Legítima, el Debido Proceso, con relación a la actuación administrativa, adelantada a la señora Doralba de Jesús Carmona Osorio, conforme los hechos, pruebas y derecho, que obran en la demanda.

#### Pretensión subsidiaria

1. Que se declare que el Instituto de Deporte y Recreación de Caldas -INDEC, es administrativamente responsable por incumplimiento del contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito con la señora Doralba de Jesús Carmona Osorio, el primero 1 de julio de 2009.

Pariendo de estas pretensiones, se estableció como problema jurídico y fijación del litigio

...resolver si el Instituto de Deportes y Recreación de Caldas (Ant.) **es responsable contractualmente y consecuentemente la parte actora tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca** por violación al principio de confianza legítima y debido proceso, **la indemnización correspondiente** al periodo que se consideraba aun era exigible el contrato de arrendamiento, **para lo cual deberá definir el despacho si el contrato estaba vigente y si era exigible o ante la ausencia de este es posible los reconocimientos indemnizatorios deprecados por virtud de la falla del servicio ante el desconocimiento del principio de buena fe y confianza legítima.**

En consecuencia, si bien la fijación del litigio no se hizo en el orden en que se enunciaron las pretensiones, si se expusieron los fundamentos esenciales -el

incumplimiento contractual y su indemnización- o a falta de este -la responsabilidad extracontractual por falla del servicio y su indemnización-, siendo por lógica esta la manera de acumular pretensiones, por cuanto debe primar, de existir, la relación contractual y su declaración, lo que tal como se hizo precisión en auto del 6 de febrero de 2020, no parece ser la situación que se presenta, según los hechos de la demanda, pero ante la insistencia de las pretensiones de la parte actora, tal debate se dejó para la sentencia, buscando no limitar las posibilidades de la parte demandante, siendo claros para la defensa de la demandada y dejando las posibilidades abiertas de control para el despacho.

Por lo anterior, se precisa que el litigio permanece en los términos antes establecidos, pero que dicho orden corresponde a una lógica dada por el despacho y no precisamente al orden o interés de la parte actora, por lo que atendiendo al principio de congruencia, se invierte el orden estableciendo que el litigio se fijará en los siguientes términos,

Resolver si el Instituto de Deportes y Recreación de Caldas (Ant.) es responsable extracontractualmente por el daño causado a la demandante a título de falla del servicio y con derecho a la consecuente indemnización de perjuicios, siempre que no exista entre las partes relación jurídica contractual; de ser el caso, existiendo y estando vigente el contrato de arriendo, el despacho deberá resolver la controversia mediante el medio de control de controversias contractuales, estudiando el alegado incumplimiento del contrato y su consecuente indemnización de perjuicios.

## **ii) Conclusiones al recurso de reposición.**

Por lo antes expuesto y reiterando los argumentos vertidos en el auto 102 del 18 de febrero de 2021, se NIEGA PARCIALMENTE lo que corresponde a esta instancia la reposición.

## **iii) El recurso de apelación.**

En lo que corresponde a la apelación de los pronunciamientos sobre pretermitir el término de traslado de contestación de la demanda, cuya providencia apelable sería la de resolver excepciones mixtas -cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- que se haría por sentencia anticipada -art. 182 A L. 1437 de 2011-, que no se decretaron, además que como se precisó en el auto, no se alegan excepciones previas ni mixtas, por lo que no hay lugar a recurso de apelación.

**Sobre la apelación contra la fijación del litigio, se precisa que la misma no es procedente por no estar prevista en la Ley 1437 de 2011 como apelable.**

En lo que tiene que ver al decreto de pruebas, dado que la parte que recurre lo hace también en subsidio de apelación, que cuenta con legitimación para hacerlo, que se trata de un auto susceptible de apelación y que fue interpuesto dentro del término legal, se acepta el recurso de apelación presentado contra el auto que niega el decreto de pruebas (art. 243-7 L. 1437/11) y se ordena que por secretaría se remita

el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

**iv) Claridad sobre el trámite del proceso a seguir y estado del mismo.**

En atención al parágrafo 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dado que el recurso de apelación contra el auto que resuelve el decreto de pruebas es en el efecto devolutivo, se advierte que a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con el artículo 118 del CGP, se reinicia el cómputo de términos para alegar de conclusión y continuar el proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**Primero. DAR** aplicación del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, la interposición de recursos de manera subsidiaria -reposición y subsidio apelación, procediendo el juzgado a resolver lo pertinente a la reposición.

**Segundo. NEGAR** la reposición interpuesta contra el auto 102 del 18 de febrero de 2021, en particular contra las decisiones que se constituyeron en la no necesidad de dar traslado a las excepciones propuestas y el decreto de pruebas por lo expuesto.

**Tercero. MODIFICAR** parcialmente la fijación del litigio en el entendido que este se tendrá en los siguientes términos

Resolver si el Instituto de Deportes y Recreación de Caldas (Ant.) es responsable extracontractualmente por el daño causado a la demandante a título de falla del servicio y con derecho a la consecuente indemnización de perjuicios, siempre que no exista entre las partes relación jurídica contractual; de ser el caso, existiendo y estando vigente el contrato de arriendo, el despacho deberá resolver la controversia mediante el medio de control de controversias contractuales, estudiando el alegado incumplimiento del contrato y su consecuente indemnización de perjuicios.

**Cuarto. NEGAR** el trámite del recurso de apelación respecto a las decisiones de no dar traslado a las excepciones de fondo propuestas -pretermir término de traslado de la demanda- y de la fijación del litigio, conforme con la parte motiva.

**Quinto. CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la decisión de negar el decreto de pruebas, por las razones de esta providencia, para lo cual, por secretaría de este juzgado remítase al Tribunal Administrativo de Antioquia -reparto- el enlace o link constitutivo del expediente digital y el respectivo expediente físico.

**Sexto. PRECISAR** a las partes que una vez ejecutoriada la presente providencia, se reanuda en los términos del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, los términos para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6f70787bdbed1c7723a4bd7a874fd6e1e66fa259a8409648f74f565b0fa3a5  
9**

Documento generado en 04/03/2021 10:40:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/>Medellín, 5 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|---|



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 064

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad simple                  |
| Demandante       | Municipio de Envigado.          |
| Demandado        | Curador Urbano Primero y otros. |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2020 00210 00   |
| Asunto           | Resuelve recurso                |

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada – Mercados y Valores Ltda.-, el 24 de febrero de 2021, contra el auto del 18 de febrero de 2021.

### ANTECEDENTES

Mediante el escrito de inconformidad, la parte demandada antes señalada, solicita se reponga la decisión adoptada por este juzgado de negar la vinculación de la sociedad Cadecoe Colombia SAS, exponiendo como razones que sustentan el recurso que:

*Teniendo en cuenta lo resuelto por el Despacho, manifestamos nuestra inconformidad, por cuanto consideramos que si bien el bien inmueble relacionado con las licencia y resoluciones cuestionadas en la demanda, son de propiedad de la sociedad MERCADOS Y VALORES LTDA, es importante precisar existe un situación subyacente, como lo es el contrato de arrendamiento suscrito entre AGROMINERA LA PIRAMIDE LTDA, de una parte, y GABRIEL BERNARDO VELEZ, JARAMILLO y CADECOE COLOMBIA S.A.S. propietaria del establecimiento educativo denominado INSTITUCION EDUCATIVA AVANZAR, cuyo objeto era la celebración de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble relacionado con los actos mencionados en la demanda que nos ocupa, y cuya nulidad se solicita.*

(...)

*Así las cosas, es importante dejar claro que, en el evento de llegarse a decretar por el Despacho la nulidad de los actos administrativos, la consecuencia de tal nulidad sería la demolición ya sea parcial, del bien inmueble ubicado en el predio objeto de discusión, y en ese sentido, sería la sociedad CADECOE COLOMBIA S.A.S., la directa afectada con tal decisión, de cara a lo consagrado en el contrato de arrendamiento.*

Solicita igualmente que en caso que no se reponga la decisión, se proceda con la citación de CADECOE COLOMBIA S.A.S con el fin de que sea ésta quien decida si participa en proceso como tercera interesada en las resultas del proceso, por ser la afectada con la sentencia y además que se corrija un error aritmético en la providencia recurrida.

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el recurso de apelación procede igualmente contra las providencias que nieguen la intervención de terceros, tal como se desprende del numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, conviene aclarar que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, cuando se presenta un recurso de reposición contra providencias contra las cuales procede el de apelación, el juzgado deberá pronunciarse sobre la reposición con el fin de revisar la decisión, se dé celeridad al proceso y se evite el envío de las diligencias a la segunda instancia, de acuerdo con las nuevas dinámicas procesales que promueven la virtualidad y agilidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Dentro del plenario el juzgado con amplia argumentación explicó que en los procesos de simple nulidad como el que aquí se debate, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial; también fue claro el despacho en precisar que dicha intervención era la que se predicaba respecto de la sociedad CADECOE COLOMBIA SAS y por esta razón es la voluntad de esta sociedad la que decide si se vincula o no al proceso.

A diferencia de lo que sostiene el apoderado de la sociedad Mercados y Valores Ltda., en este proceso el juzgado no observa que se está frente a una figura de litisconsorcio cuasinecesario como pasa a exponerse:

Tratadistas como López Blanco sobre esta modalidad de litisconsorcio señalan lo siguiente<sup>1</sup>:

“Sobre la intervención de este litisconsorte no existe problema alguno, dado que le afecta la sentencia, pero su presencia no es condicionante para la validez de ésta y es por eso que en cualquier estado del proceso, podrá presentar su petición, sin que se requiera demanda, solicitando se le reconozca como tal y, de ser el caso, aportando las pruebas que acreditan esa calidad, si, como es lo frecuente, estas no obran ya en el proceso; si es aceptado, porque el juez debe pronunciarse acerca de si es viable su intervención, vendrá a integrarse en la parte correspondiente, gozando a partir de dicho momento de unos derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios pero eso sí, tomando el proceso en el estado en que se halle **cuando voluntariamente se presenta**.

En suma, debe tenerse presente que este litisconsorte cuasinecesario **entra al proceso de manera voluntaria**, no es menester su citación y lo toma en el estado en que lo encuentra, por cuando no se le da un plazo adicional para solicitar pruebas, como si se previó para los litisconsortes necesarios”

También explica López Blanco que<sup>2</sup>:

“Si se analiza la índole de ciertas relaciones sustanciales establecidas en algunas normas, aparece con claridad la figura y se entiende la razón por la cual no existe violación al debido proceso. Así, la regulación normativa acerca de la solidaridad contenida a partir del art. 1571 del C.C., pone en evidencia un destacado evento, el que por si solo, dada su importancia, justifica la tipificación de la figura procesal, donde se presenta esta modalidad de

---

<sup>1</sup> H. López, Código General del Proceso (Bogotá, 2016) pags 369 y 370.

<sup>2</sup> H. López, Código General del Proceso (Bogotá, 2016) pags 368 y 369.

litisconsorcio, pues permite demandar a todos los deudores o a una parte de ellos cuando se trata de solidaridad pasiva, y, de la misma forma cuando lo que existe es solidaridad activa, es posible para el deudor, por ejemplo en un proceso de pago por consignación, demandar a uno o a todos los acreedores”.

(...)

Basta mencionar, entonces, que el litisconsorcio cuasi necesario surge de figuras del derecho privado como la solidaridad, o como consecuencia de ciertas conductas observadas después de haberse inscrito la demanda, para evidenciar la enorme importancia que tiene, como que en la actualidad es raro el negocio jurídico en el cual intervienen varias personas en el que no se pacte solidaridad, especialmente pasiva, que además se presume en los negocios mercantiles, de acuerdo con lo estatuido en el art. 825 del C. de Co”.

De allí entonces, que esta modalidad de litisconsorcio ha sido aceptada por la jurisprudencia y la doctrina cuando se está frente a obligaciones de carácter solidario, lo que no ocurre en el sub-exámene, pues como se explicó en el auto recurrido, la relación que pueda predicarse de la sociedad Cadecoe Colombia SAS es una relación de índole contractual entre particulares a raíz de un contrato de arrendamiento celebrado por esta última con la empresa AGROMINERA LA PIRAMIDE LTDA sobre el predio objeto del litigio.

Sin embargo, a pesar de que CADECOE COLOMBIA SAS no sea propietaria del inmueble objeto de discusión, lo cierto es que en dicha propiedad funciona el establecimiento educativo “INSTITUCION EDUCATIVA AVANZAR” de propiedad de Cadecoe Colombia SAS y las licencias cuestionadas favorecen a la misma, por lo que efectivamente se demuestra el interés de esta sociedad en el resultado del proceso.

Por esta razón, el juzgado repondrá su decisión y ordenará la vinculación de la sociedad CADECOE COLOMBIA SAS, aclarando que su vinculación se hace en calidad de tercero con interés, para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (mod. por el Art. 48 de la Ley 2080).

Por último, respecto a la solicitud de corrección presentada por el apoderado MERCADOS Y VALORES LTD en cuanto al error involuntario en que incurrió el juzgado en reconocerle personería como apoderado de CADECOE COLOMBIA SAS, en virtud del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 “*corrección de errores aritméticos y otros*”, al tratarse de un error en la transcripción y procede su corrección en cualquier tiempo, el juzgado corregirá el numeral segundo de la providencia del 18 de febrero de 2021 aclarando que la personería es para representar a Mercados y Valores Ltda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 18 de febrero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la vinculación de la sociedad CADECOE COLOMBIA SAS, en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de CADECOE COLOMBIA SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto y del contenido de todo el expediente electrónico al correo que reporta en el certificado de existencia y representación [juridica@avanzar.edu.co](mailto:juridica@avanzar.edu.co)

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (mod. por el Art. 48 de la Ley 2080).

**QUINTO: CORREGIR** el numeral 2 de la providencia del 18 de febrero de 2021 y se aclara que se reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ con T.P. 89.129 del C.S.J, para representar a la sociedad Mercados y Valores Ltda.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b36d301ce3be5f8c17e7e54ab0b4f0503ee22474fbf277ac4f7f451c020277de**

Documento generado en 04/03/2021 10:40:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 156

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho            |
| Demandante       | Rubén Darío Zapata Pino                           |
| Demandado        | Municipio de Bello                                |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 <b>2018 00081</b> 00           |
| Asunto           | Saneamiento del proceso / vinculación de terceros |

Procede el despacho a adoptar una medida de saneamiento en el proceso y lo concerniente al impulso procesal que corresponda.

### CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, norma que impone el control oficioso de legalidad por parte del juez y que se adopten de ser el caso las medidas pertinentes para el saneamiento, observa el despacho la necesidad de vincular a terceros al proceso, que pueden resultar con un interés directo en el mismo.

Dado que en el proceso se ventila la supuesta legalidad de un acto administrativo que fue impulsado por el municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia, además que la decisión que eventualmente se adopte los puede vincular, por cuanto, por ejemplo, de declararse la nulidad del acto administrativo que se demanda, este perdería vigencia dejando en una situación de incertidumbre inicialmente su derecho de usufructo, uso y goce del inmueble, a lo que se suma que también en el proceso podría eventualmente ventilarse su titularidad sobre el inmueble, sin necesidad de definir esta o que incluso dada la nulidad, pese a no ser pretendida, eventualmente se dé un restablecimiento automático que lleve a que el actual demandante pueda ejercer nuevamente derechos posesorios, lo pertinente es vincular a los entes territoriales para que conozcan del proceso y ejerzan su derecho de contradicción.

Para lo anterior, se ordena que por secretaría del despacho se notifique al Municipio de Medellín y al Departamento de Antioquia, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con copia del presente auto y el acceso al link o enlace para la consulta del expediente digital, precisándoles que cuentan con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación para pronunciarse respecto a la demanda, aportar pruebas en su poder y solicitar aquellas que no lo estén, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 178 de la Ley 1564 de 2012.

Su vinculación no se hace para el efecto como parte demandada o litisconsorcio de ningún tipo, sino como tercero con interés directo a partir de la presente etapa, sin perjuicio de que si lo considera se pronuncie frente a los argumentos tanto de la parte demandante como demandada, de las pruebas y de las excepciones, para este último se solicita tener en cuenta lo expuesto en esta providencia.

La prueba documental, informes, solicitudes y cualquier otro pronunciamiento deberá allegarse mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), con remisión previa o simultánea a los demás sujetos procesales, incluyendo procuraduría delegada 168, municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia.

Se le indica que el expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Se comparte el vínculo de acceso a la carpeta digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhbVQbEzojpJso1FTLNxprkB\\_CP7uIFsaDIWr9bxZY0ffg?e=uRQ1CV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbVQbEzojpJso1FTLNxprkB_CP7uIFsaDIWr9bxZY0ffg?e=uRQ1CV)

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. VINCULAR** como terceros interesados al proceso, al Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia, en los términos explicados en la parte motiva, para lo cual se ordena

**Segundo. NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de las entidades vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda y anexos, así como de la contestación de la demanda y anexos, por el término de treinta (30) días, con el fin de pronunciarse, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (mod. por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2011).

Con la respuesta de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso -si fuere el caso-, **advirtiéndose que la omisión de allegarlo constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del CPACA.

**Cuarto. PRECISAR** que los llamamientos en garantía, contestaciones, solicitudes y en general todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021 según sea el caso.

**Quinto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

**Sexto. RECONOCER** personería para representar judicialmente al municipio de Bello al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero, portador de la TP 211.802 del C Sup de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d897713e304bc0cf98a6b259264fad3e6d7299123446d90e6be26215fe6fcc**  
**7a**

Documento generado en 04/03/2021 01:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/>En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/>Medellín, 5 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|---|



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| Referencia | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                 |
| Demandante | Carolina Olarte Londoño y Otros  |
| Demandado  | Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |
| Radicado   | 05001 33 33 025 2021 00066 00  |
| Asunto     | Declara impedimento  |

### **OFICIO No 57**

#### **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: Nro. DESAJMER19-9280 del 26 de noviembre de 2019 y el acto administrativo ficto o presunto que se configuro en los términos del artículo 86 del CPACA, proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial , con ocasión del recurso de apelación interpuesto el día 3 de diciembre de 2019 contra dicha resolución, mediante el cual se resolvió en forma negativa el carácter de factor salarial de la bonificación y en consecuencia sea tenida en cuenta los correspondientes factores para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro. (art.187 inc. Final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada de la constitución política, el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83 y 93.

De las disposiciones legales y estatutarias las leyes 54 de 1962, 6 de 1972, 50 de 1990, 4 de 1992, 319 de 1996, 1496 de 2011 y el artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

De las disposiciones reglamentarias el acta de acuerdo 6 de noviembre de 2012, el decreto 1950/1973 - art. 8, decreto 717/1978- art.42 y el decreto 1042/1978- art. 12.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

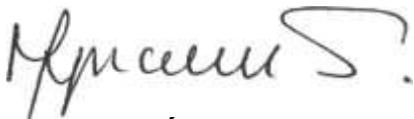
En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "*bonificación judicial*" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,



**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efb1dcd46d38ebba29ba881dfa551bdb9ecfc4f66455eadbf927afabe15eae9**

Documento generado en 04/03/2021 10:39:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 65

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa   |
| Demandante       | Pablo Emilio Londoño Vega y Otros                                  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Justicia y Otros                            |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2019 00193 00                                   |
| Asunto           | Pone en conocimiento prueba trasladada – Requiere parte demandante |

Allegada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, copia del acta de la audiencia de pruebas y su correspondiente grabación, en la que fueron recepcionados los testimonios solicitados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dentro del expediente 050013333025201800046, prueba a la que el Juzgado accedió fuera trasladada según la audiencia celebrada el pasado 23 de octubre de 2020, se pone en conocimiento de las partes, visible en los archivos del expediente electrónico denominados:

23ConstanciaRecepcion.

24ActaAudienciaPruebas63Radicado050013333025201800046.

25GrabacionAudienciaPruebas20180004620190313141442.

Así mismo, se observa que el Tribunal Administrativo de Antioquia en lo que se refiere a allegar copia de la prueba referente a *“algunas piezas procesales del expediente de tutela No. 05001220500020130013000 donde es demandante ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA y actuó como Magistrada Ponente la Dra. ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ”* y que hace parte del expediente 05001 33 33 025 2018 00218 00 visible a folios 355 a 361, manifestó lo siguiente según se observa en el archivo denominado *“27RespuestaOficio5TribunalAdministrativoAntioquia”*:

“... se les informa que ha resultado imposible anexar la información solicitada por correo electrónico debido al tamaño, ya que la información reposa en CDs de 8GB en su máxima capacidad. Se ha intentado cargarlos pero ha sido imposible. No contamos con las herramientas necesarias ya que los CDs suministrados a esta Corporación sólo tienen 4GB, por lo que se solicita que se imponga a costa de la parte interesada que aporte las herramientas, que podrían ser, por ejemplo 5CDs de por lo menos 8GB cada uno a efectos de cumplir el requerimiento”.

Debido a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, a efectos de que realice el trámite respectivo<sup>1</sup>, esto es, aporte a la Corporación los CD's que se requieren para el

<sup>1</sup> El expediente con radicado 05001 33 33 025 2018 00218 00 en la actualidad es tramitado por la Magistrada Yolanda Obando Montes

recaudo de la prueba, contando para ello con diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término en el que también deberá informar al Despacho que se ha cumplido con la carga impuesta, so pena de que entenderse por desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**373b067b1e7ec318e77155564bc838f56fccf76e91ea65cc7de3364d8bdf4633**

Documento generado en 04/03/2021 10:39:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 5 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 151

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Mariela Naranjo Tirado   |
| Demandado        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- |
| Radicado         | N° 05001 33 33 025 2019 00419 00   |
| Asunto           | Resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar.                                |

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas alegadas por la parte demandada y dar impulso procesal.

### ANTECEDENTES

De conformidad con lo regulado por el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, y del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción de caducidad y prescripción propuesta por la entidad demandada; a resolver sobre las solicitudes de pruebas de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Se precisa advertir que las demás excepciones propuestas solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y en el artículo 100 del CGP**, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

### CONSIDERACIONES

1. Sobre la caducidad de la acción encaminada por la parte demandada al acto administrativo denominado Resolución RDP 040315 del 05 de octubre del 2018, es menester señalar que el Despacho se pronunció en otrora oportunidad sobre este punto en específico mediante auto interlocutorio del 20 de febrero de 2020, en el que se indicó que en relación a este acto no procedía la suspensión o pronunciamiento alguno, pues el mismo solo resuelve una situación administrativa respecto a las cargas obligacionales para asumir los porcentajes a pagar entre las respectivas administradoras, sin que esto lleve a disminución de la mesada y en general desmejore la situación de la demandante, con lo cual no hay lugar a pronunciarse de nuevo sobre el asunto

2. Sobre la prescripción al tener la calidad mixta (excepción de fondo), el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

3. En relación con las solicitudes de prueba se tiene lo siguiente:

3.1. Frente a la prueba documental los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP establecen que el Juez debe abstenerse de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición, normas que son aplicables en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que definió en cuanto al régimen probatorio que lo no previsto expresamente en dicha ley, se regularía por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Bajo este entendimiento dichos preceptos normativos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o creadas<sup>1</sup> y por tanto no se practican, sino que se incorporan al proceso; por ende si el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas previamente, esto es, arrimar directamente o por medio de petición, la prueba requerida, el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporará al proceso la debidamente aportada.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: *“La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En consonancia con estos razonamientos la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: *“en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez.

El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso”. Azula Camacho, Jaime (2016) “Manual de Derecho Procesal”, Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.

<sup>2</sup> CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente la totalidad de la prueba documental que se encuentre en su poder y se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición, no así aquella que por su naturaleza, custodia, elaboración o porque pese a solicitarla no fue entregada, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Acorde con los razonamientos precedentes se observa en el *sublite* que las partes aportaron con la demanda, y la contestación la documentación anunciada como prueba documental, por lo que el Juzgado procederá con su incorporación.

**3.2.** Como en la prueba documental que se incorporará al proceso se aprecia la información que la parte demandante solicita se practique mediante informe de la demandada, el Juzgado no accederá a dicha prueba por cuanto, se reitera, ya lo solicitado reposa en la actuación y no resulta de ninguna utilidad contar con información repetida.

De otro lado frente a las demás pruebas documentales solicitadas y discriminadas en el acápite de pruebas como – De oficio 2.1.2 y 2.2., 2.2.1., 2.2.2., 2.2.3., 2.2.4– relacionadas con la certificación de tiempos de servicio y de ingresos, no se avizora dentro del plenario que el apoderado de la parte demandante hubiera elevado petición con el objetivo de dar alcance a las mismas, con lo cual se reitera el deber de arrimar directamente o por medio de petición la prueba requerida por la parte interesada, toda vez que tal y como se indicó el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporara al proceso la debidamente aportada con atención a los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, en ese sentido no se accede a lo solicitado.

En todo caso si el Juzgado llega a estimar necesaria su práctica más adelante así lo dispondrá oficiosamente.

**4.** Así las cosas y correspondiendo la demanda a un asunto donde no se requiere el decreto o la práctica de pruebas y obrar en el proceso con las que se considera es posible dictar una sentencia de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se fija el litigio en los siguientes términos.

**Debe determinar el Juzgado si la parte demandante no tiene la obligación de reembolsar dineros a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y/o al Tesoro Nacional por concepto de mayores valores pagados por mesadas pensionales y a su vez se condene a la demandada a pagar los intereses de mora establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar.**

**4.** Respecto de las pruebas a practicar no hay ninguna y al obrar en el expediente la pertinente para resolver la controversia, de conformidad con el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, no es necesario convocar a la audiencia inicial ni tampoco a audiencia de pruebas ni

alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei24z1Er-oROsyHWFkZtvYlBUqq4s9wOHhU6rJKyalWwhw?e=OPEb31](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei24z1Er-oROsyHWFkZtvYlBUqq4s9wOHhU6rJKyalWwhw?e=OPEb31)

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**Primero:** Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción.

**Segundo:** Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada así:

*-Parte demandante:*

*Las pruebas enlistadas a folios 11 y 12 de la demanda y que reposan en los folios 20 a 83 del cuaderno físico, que obra escaneada en el expediente digital.*

*-Parte demandada:*

*El expediente administrativo relacionado en la contestación de la demanda y que obra en la carpeta digital con la siguiente denominación: ExpeActivo2019-00419.*

**Tercero:** Negar la prueba por informe solicitada por la parte demandante y las discriminadas en el acápite de pruebas como – De oficio 2.1.2 y 2.2., 2.2.1., 2.2.2., 2.2.3., 2.2.4.–.

**Cuarto:** **FIJAR** el litigio del proceso en los siguientes términos.

Debe determinar el Juzgado si la parte demandante no tiene la obligación de reembolsar dineros a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y/o al Tesoro Nacional por concepto de mayores valores pagados por mesadas pensionales y a su vez se condene a la demandada a pagar los intereses de mora establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar.

**Quinto:** Correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5ccffd397637e79525fe56ceff1f3b6c42476030729e6c246e39f065c9f8c33**

Documento generado en 04/03/2021 10:39:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b><br/><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b><br/>En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.<br/>Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 95

|             |  |
|-------------|--|
| Referencia: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Industria Metalelectrica MTG SA        |
| Demandado:  | EEPPMM                                 |
| Radicado:   | 05001 33 33 025 2018 00186 00          |
| Asunto:     | Requiere previo desistimiento          |

Advierte el Juzgado que desde el 27 de agosto de 2020 se aceptó la solicitud de cambio del perito presentada por la parte demandante e interesada en la prueba, precisándose en el auto que será la parte actora la encargada de informar al nuevo perito de su designación y las obligaciones que sobre él recaen, además de facilitarle a este la documentación e información que se requiera para adelantar el encargo y cumplir con la pericia.

Una vez revisado el expediente y el trámite procesal, observó el juzgado que ni la parte actora ni el perito, habían manifestado algo respecto a los trámites adelantados o la situación en la que se encontraba la rendición del dictamen, motivo por el cual, por auto 24 del 15 de enero de 2021, se les requiere a efectos que dentro de los 5 días siguientes dieran cuenta de los trámites adelantados respecto al peritaje, la situación en la que se encontraba y la elaboración del informe pericial, precisando igualmente que se requiere se precise de una fecha para la entrega del informe y así proceder a la programación y organización de la agenda para la respectiva audiencia de contradicción.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de requerimiento, sin que se atendiera lo dispuesto, se ordena a la parte interesada proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba, en los términos del artículo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, carga que se precisa será la entrega del informe pericial con anexo de la documentación e información requerida para certificar la idoneidad del perito, los estudios, conceptos y conclusiones que se presenten.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe844432099e1d9faac2000b6850a6d11a16c7145410357c382c8269fc3849  
6a**

Documento generado en 04/03/2021 10:39:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 159

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo                                     |
| Demandante       | Allan Fabio Rodríguez Peña                    |
| Demandado        | Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2020 00298 00                 |
| Asunto           | Requiere previo desistimiento                 |

Advierte el Juzgado que por auto del 15 de diciembre de 2020, se avocó conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia y cuyo título ejecutivo deriva de las sentencias proferidas dentro del proceso con radicado 05001333170120130006500, a efectos de verificar entre otros, la autenticidad, los alcances probatorios, los términos en que se profiere la condena y demás información que pueda extraerse de los documentos, que para el caso por ejemplo, se tiene la necesidad del poder por cuanto con los documentos allegados por la Oficina de Apoyo judicial no se acompañan y el único poder que obra en el expediente, resulta del que se otorgó para que se iniciara el trámite de cobro a la entidad y sin facultades para demandar ejecutivamente, facultades que según la Ley 1564 de 2012 en el artículo 77, se entiende otorgadas, pero siempre y cuando sea el poder otorgado en la instancia de declaración judicial, documento que debe obrar en el expediente declarativo.

Dado que ha transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de requerimiento para el pago del arancel, sin que se atendiera lo dispuesto, se ordena a la parte interesada proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**049d10cb5a63d1a18885357a2ac49cc3c5d030d34ec01e6825d7022d6e7f  
c02a**

Documento generado en 04/03/2021 10:39:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.017

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante       | Colpensiones                           |
| Demandado        | María Magdalena Vélez de Ballesteros   |
| Radicado         | 05001 33 33 005 2020 00164 00          |
| Asunto           | Resuelve medida cautelar               |

Habiéndose dejado sin efectos todo lo actuado desde el 15 de enero de 2021 debido a la falta de notificación de Pensiones de Antioquia cuando incluso ya se había decidido la solicitud de medida cautelar, el juzgado procedió con la notificación de dicha entidad, por ende se pronunciará nuevamente sobre la solicitud presentada por Colpensiones respecto de la suspensión provisional de la Resolución GNR 211452 del 11 de junio de 2014 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora Vélez de Ballesteros, sin embargo de entrada el juzgado indicará que mantendrá igual posición que la adoptada en el auto que resolvió la medida cautelar el 15 de enero de 2021.

#### ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante COLPENSIONES solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto controvertido y argumenta que el Decreto 2709 de 1994 por el cual se reglamenta el artículo 7 de la ley 71 de 1988 señala los requisitos para determinar la entidad pagadora de la prestación económica, señalando expresamente lo siguiente:

*“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes”.*

Por lo anterior, se explica que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al expedir la resolución GNR 211452 del 11 de junio de 2014, a favor de la señora MARIA MAGDALENA VELEZ DE BALLESTEROS, identificada con C.C. 21.887.147, no fue estudiada con observancia de los requisitos que exige el Decreto 2709 de 1994, toda vez que, no se ajusta a los requisitos de la normativa aplicable a la materia, esto es la pensión de vejez por aportes, toda vez que la asegurada no efectuó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales durante un tiempo mínimo de seis (6) años continuos o discontinuos, por lo que el reconocimiento de la prestación económica, corresponde a la Administradora de PENSIONES DE ANTIOQUIA, por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión

de la prestación hasta tanto se revoque el acto administrativo GNR 211452 del 11 de junio de 2014.

Adicionalmente se indica que Colpensiones carece de competencia para otorgar el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora MARIA MAGDALENA VELEZ DE BALLESTEROS y en su defecto corresponde a la Administradora de PENSIONES DE ANTIOQUIA, por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes, conforme lo indica el decreto 2709 de 1994, por ello de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de invalidez y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados a la demandada, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

## **2. Respuesta de las partes demandadas**

**2.1. Pronunciamiento María Magdalena Vélez de Ballesteros:** Se opone a la medida cautelar de los actos acusados argumentando que los mismos no causan ningún perjuicio al erario y que la pensión no se obtuvo de manera fraudulenta o ilegal.

Argumenta también que “nadie puede alegar a su favor su propia culpa” y lo alegado por Colpensiones es un supuesto error cometido por ella misma.

Por su parte **Pensiones de Antioquia** no se pronunció

## **3. CONSIDERACIONES**

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba*

observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

### **3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. ” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

*“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas*

*acompañadas con la petición hecha por el actor.”<sup>1</sup>*

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente, el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”<sup>2</sup>*

### **Caso concreto:**

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional de la Resolución GNR 211452 del 11 de junio de 2014 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora Vélez de Ballesteros, por cuanto la misma se liquidó sin el cumplimiento de los requisitos que exige el Decreto 2709 de 1994, toda vez que la asegurada no efectuó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales durante un tiempo mínimo de seis (6) años continuos o discontinuos, por lo que el reconocimiento de la prestación económica, corresponde a la Administradora de PENSIONES DE ANTIOQUIA, por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes.

Ahora bien, como fue expuesto por el juzgado desde el auto del 15 de enero de 2021, es evidente que la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos del acto administrativo enjuiciado, además con ello contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo con las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas generan notablemente un déficit fiscal que no permiten que el sistema general de pensiones sea sostenible.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto<sup>3</sup>:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere*

<sup>1</sup> CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

<sup>2</sup> C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

<sup>3</sup> CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

*decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)*

Dado que el medio de control incoado por la parte actora esto es, el de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Ahora bien, para el despacho poder determinar si se transgredió el Decreto 2709 de 1994, es menester que haga un estudio de los antecedentes administrativos y de la historia laboral teniendo en cuenta que es necesario indagar con mayor profundidad si efectivamente se infringe el orden jurídico, debiendo resolverse si como lo alega la parte demandante se está ante un reconocimiento pensional sin el lleno de los requisitos. En ese orden de ideas se tiene que son situaciones que ponen de relieve la necesidad de llevar a cabo un análisis jurídico mayor, que sólo podría efectuar el despacho en el curso del proceso una vez recaudadas las pruebas que sean necesarias para decidir de fondo el asunto.

Así entonces, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 antes reseñado señala que tratándose de la solicitud de suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la misma procederá del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pruebas que en el *sub lite* no son suficientes -aun- para determinar la ilegalidad de la actuación que se está demandando, resaltando que ello no configura prejuzgamiento, toda vez que es necesario que se aporte por la parte demandada y por Pensiones de Antioquia todos los antecedentes administrativos que sean necesarios para definir la controversia.

Por lo anterior, no se advierte *prima facie* una infracción flagrante al ordenamiento jurídico, que permita a este despacho acceder a la suspensión provisional solicitada en este momento procesal, al requerirse un análisis de mayor profundidad a la luz de la normativa que regula el asunto dado que de la sola demanda y los documentos anexos no son suficientes para suspender desde ya los efectos del acto administrativo acusado.

En consecuencia no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 211452 del 11 de junio de 2014 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora Vélez de Ballesteros.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo demandado Resolución GNR 211452 del 11 de junio de 2014 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora Vélez de Ballesteros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df849426ca44a0580561cf1b0f401f16df2b89d5417ab561ff23941337d5e5a9**

Documento generado en 04/03/2021 10:39:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.